



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de febrero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 44/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifestó que el día 21 de agosto de 2007, mientras el afectado transitaba por la calle Grau Bassas, sufrió una caída a consecuencia del mal estado de la vía pública, al introducir su pie derecho en un socavón, lo que le causó la fractura del tobillo derecho, realizándosele, posteriormente, una reducción con osteosíntesis, permaneciendo de baja hasta el día 7 de marzo de 2008, y sufriendo diversas secuelas, tales como déficit funcional,

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

material de osteosíntesis en el tobillo derecho y cicatriz quirúrgica, reclamando por todo ello una indemnización de 18.104,53 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 8 de julio de 2008, desarrollándose su tramitación correctamente, pues se realizaron la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente.

El 4 de diciembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, ya vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación alguna para ello.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, ya que el Instructor considera que el hecho lesivo ha resultado probado, concurriendo nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido, pero se considera incorrecta la valoración del daño realizada por el interesado.

2. En este caso el hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de las declaraciones testificales que constan en el expediente, los informes del Servicio que corroboran la existencia de una deficiencia en la acera, que pudo ocasionar, con toda probabilidad, los daños referidos, los cuales, a su vez, se han acreditado a través de la documentación médica aportada.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público, éste ha sido incorrecto, puesto que a la acera le faltaban varios adoquines y otros estaban levantados.

Por tanto, la Administración no cumplió adecuadamente sus obligaciones, puesto que debió mantener la misma en buen estado de conservación, garantizando con ello la seguridad de sus usuarios.

4. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no demostrándose la existencia de concausa por parte del reclamante.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación realizada, es ajustada a Derecho en cuanto acepta la responsabilidad de la Administración.

Debe tenerse en cuenta que el Informe médico-pericial establece un intervalo de 1-6 y una puntuación de 4 para el material de osteosíntesis en tobillo, siendo así que la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre, en cuyo Baremo de Secuelas Permanentes se basa el citado Informe, prevé un intervalo de puntuación de 1 a 3 para dicho material. Por ello, se estima correcta la valoración de la Administración, ascendente, en total, a 14.739,49 euros.

Esta cuantía deberá ser actualizada cuando se dicte la Resolución definitiva, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, al probarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al interesado, en 14.739,49 euros, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.5.